CA

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000079280334

TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4- SECRETARIA Nº 8, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: IVANA CAROLINA SAEZ - ROMERO SONIA AYELEN

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	105/2020	N	CA	8		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ROMERO, SONIA AYELEN c/ EN - M DEFENSA - FUERZA AEREA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

16 de mayo de 2024

Fdo.: NATALIA SOLEDAD FASSON DE FREITAS

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

105/2020

ROMERO, SONIA AYELEN c/ EN - M DEFENSA - FUERZA AEREA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de marzo de 2023.- JMM

Proveyendo la presentación electrónica de fecha 16/02/23:

Agréguese la resolución en copia acompañada.-

Por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.

Por constituido el domicilio electrónico; tómese nota del mismo en el sistema informático Lex 100 a los efectos que pudiere corresponder.-

Por contestada la demandada en tiempo y forma.

De la prescripción opuesta, traslado a la actora por el término de cinco días. Notifíquese.-

Téngase presente las autorizaciones conferidas (conf. art. 134 del CPCNN) y la reserva del caso federal planteada.

#34540964#359984736#20230308080257635

SE PRESENTA - CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO - OPONE EXCEPCIÓN - EN SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA - RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez:

NATALIA SOLEDAD FASSON DE FREITAS, abogada, **Tº 126 - Fº 161 C.P.A.C.F.**, en representación del **ESTADO NACIONAL - FUERZA AEREA ARGENTINA**, constituyendo domicilio en la calle Comodoro Pedro Zanni 250 Oficina 157 "Amarillo" (Zona 147) de la Capital Federal, y electrónico en la CUIL 23-28321685-3 en los autos caratulados: **"ROMERO, Sonia Ayelén c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA ARGENTINA - DTO. 1305/12 s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA. Y DE SEGURIDAD" (Expte. Nº 105/2.020)**, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría N° 8, a V.S. muy respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Conforme lo acredito con copia de la Resolución del Señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, he sido designada letrada apoderada del **ESTADO NACIONAL - FUERZA AEREA ARGENTINA**, con domicilio real en la calle Comodoro Pedro Zanni 250, Capital Federal, y en tal carácter solicito ser tenida por parte en estos actuados en los términos de la Ley 17.516 y sus Decretos Reglamentarios.

II.- OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda entablada por los actores, solicitando desde ya su total rechazo por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

III.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - ADECUACIÓN A LOS PLAZOS PREVISTOS EN CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL NUEVO

La excepción de prescripción, tal como lo disponen los Artículos 333, 346, 347 del CPCCN y su interpretación concordante con los Artículos 2.532, 2.551, 2.553 y siguientes del Código Civil y Comercial (CCyC) debe ser atendida en la primera oportunidad procesal, por múltiples razones, máxime cuando su procedencia surge palmaria de las constancias de autos.

Estas razones no son más que los principios de economía procesal, debido proceso, legalidad y juridicidad.

La prescripción liberatoria no es otra cosa que la inexigibilidad judicial de un crédito por el transcurso del tiempo. Es una garantía para el deudor, amparada en el principio de seguridad jurídica, en la temporalidad de las obligaciones. Es una "sanción" que recibe el acreedor por la desidia en el cobro o reclamo de las sumas exigibles.

Concretamente, conforme indica el Artículo 2.554 CCyC, el cómputo se activa desde la exigibilidad. En este caso, desde la publicación en Boletín Oficial de la norma impugnada.

Y en cuanto al plazo de prescripción, conforme surge claramente de la lectura armónica de los Artículos 2.560, 2.561 segundo párrafo y 2.562 inciso c), el mismo, en este caso, es de 2 años. Ello así, pues las sumas reclamadas se devengan por plazo periódico (haber mensual).

Por todo ello, solicito a V.S. se ordene traslado a la parte actora de la excepción de prescripción oportunamente planteada, en relación a las sumas exigidas en esta demanda más allá de los dos años anteriores a la interposición, solicitando respecto de ellas, el rechazo de la demanda, con costas.

IV.- <u>EN SUBSIDIO CONTESTO DEMANDA</u>.

<u>DE LA NEGATIVA DE LOS HECHOS</u>

A) <u>NEGATIVAS GENERICA:</u>

Por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por los actores.

B) <u>NEGATIVAS ESPECIFICAS:</u>

- Niego que la aplicación de los Decretos 1305/2012, 245/13, 855/13, 614/14 y 812/14 fuere cuestionable y por ende niego que mi mandante en forma alguna practique un aumento encubierto en los términos relatados en la demanda;

- Niego que el "aumento salarial" de los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 Y 751/09 se efectiviza en forma de suplementos particulares que son percibidos por la totalidad del personal militar en actividad o por la totalidad del personal de un mismo grado;

- Niego que un suplemento pueda ser definido como general o particular a partir de la especificidad que el mismo debe tener y NO por el número o porcentaje de personas que lo perciban;

- Niego que el Poder Ejecutivo hubiere simulado un aumento general de haberes encubriéndolo bajo la forma de “suplementos”;

- Niego que baste con leer el texto del Decreto 1305/12 para comprobar que la Corte Suprema ya tiene dicho que esos “suplementos” son en realidad haberes encubiertos y que por ende corresponde otorgárselos a todo el personal en situación de retiro;

- Niego que mi mandante en modo alguno pretenda evadir el cumplimiento de la ley militar 19.101; de la ley de Aportes al Instituto de Obra Social del Ejército;

- Niego que mi mandante estuviere afectando artículo alguno de nuestra Carta Magna con su accionar;

- Niego que para ser acreedor de los “suplementos” que menciona la actora, no se deba cumplimentar requisito alguno ni realizar otra actividad distinta a la que se venía realizando hasta ese momento;

- Niego que se hubieren creado decretos en el modo establecido en la demanda, y por ende niego, que con la creación de ellos, no se hubiere cumplimentado en lo más mínimo y elemental, las exigencias de la ley militar para que efectivamente constituyan suplementos particulares o compensaciones;

- Niego que el Poder Ejecutivo aplique una política violatoria de la Ley, en perjuicio del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

- En síntesis, niego que el actor tenga derecho a obtener una incorporación al sueldo con carácter “remunerativo y bonificable” de las sumas percibidas por el personal militar en actividad, conforme aplicación de los Decretos 1305/2012, 883/10 y 926/11.

DE LOS HECHOS Y EL DERECHO DEBATIDO Y APLICABLE A AUTOS.

En las presentes actuaciones el actor pretende se condene al Estado Nacional a otorgarle el pago de las diferencias salariales como remunerativas,

correspondientes a las asignaciones con carácter “no remunerativo y no bonificables”, establecida por el Decreto Nº 1305/12, 245/13, 855/13, 614/14, 812/14, 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09.

Así las cosas, el actor se agravia -entre otras razones- por la circunstancia que las asignaciones de los Decretos 1305/12, 855/13, 614/14 y 812/14 implican un aumento general de haberes para el personal en actividad. De este modo considera que se trata de una Asignación General, por lo que por imperio del Art. 54 de la Ley 19.101 debería otorgarse, en todos los casos con el concepto de SUELDO, determinado en el artículo 55 de la Ley 19.101, al personal en situación de RETIRO. Entiende que estando ello estipulado en una Ley, no puede ser modificado por una norma de rango inferior como es un Decreto.

Ahora bien, cabe destacar que, haciendo uso de las facultades conferidas constitucionalmente, el PEN dictó el Decreto en mención (1305/2012), el cual se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 03 de Agosto de 2012.

El **Decreto 1305/2012** con el fin de recomponer el Haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas, suprimió los suplementos y compensaciones otorgadas por el decreto 2769/93 para quienes se encuentran revistando en actividad.

El mismo, tuvo por objeto la recomposición del “Haber Mensual” del Personal Militar, atendiendo a la doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la verificación de la pertinencia y significación de algunos suplementos particulares y compensaciones que percibe el Personal Militar.

Así, el articulo 2° del mencionado Decreto dispuso: *“…los apartados d) y e) del inciso 4° del articulo 2405 de la Reglamentación del Capitulo IV – Haberes – del Titulo II de la Ley para el Personal Militar Nro 19.101, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios…”, en los cuales se establecieron suplementos de responsabilidad de cargo o función y por mayor exigencia de vestuario, sean sustituidos por los suplementos de “responsabilidad jerárquica y de “administración de material”, según se ejerza un cargo que implique responsabilidades relacionadas con la conducción del personal o administración de material, respectivamente.*

Además, el Decreto bajo análisis ***derogó*** los suplementos “Por Responsabilidad de Cargo o Función”; “Por Vivienda” y “Mayor Exigencia de Vestuarios” y la “Compensación Para Adquisición de Textos y Demás Elementos de Estudio”, creados por el Decreto 2769/93, así como también ***los incrementos y los adicionales transitorios***

creados en los artículos 5° de los decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09.

En este contexto, -reitero- a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1305/12, toda resolución judicial que tenga por objeto las normas bajo análisis deviene abstracta, habida cuenta que se estaría invocando una norma inaplicable al caso, por estar derogada.

Ello, representa una imposibilidad fáctica de liquidar, en los haberes del personal militar, importes resultantes de conceptos que han perdido vigencia.

En consecuencia, a partir del 01 de agosto de 2012, todo el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, debe percibir sus haberes conforme las pautas establecidas en el Decreto 1305/12.

En este sentido, debe repararse por consiguiente que la derogación de los suplementos "Por Responsabilidad de Cargo o Función"; "Por Vivienda" y "Mayor Exigencia de Vestuarios" y la "Compensación Para Adquisición de Textos y Demás Elementos de Estudio", creados por el Decreto 2769/93, así como también los incrementos y los adicionales transitorios creados en los artículos 5° de los decretos Nros 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, dispuesto a través de los Decretos mencionados, constituye el ejercicio de facultades discrecionales de parte del Poder Ejecutivo Nacional, quien puede fijar la retribución que le corresponda al personal militar en actividad.

A mayor abundamiento, debe repararse que el artículo 55 de la ley 19101, determina que el sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Nación. La reglamentación de la ley, deberá adecuarse a lo que fije la Ley de Presupuesto de la Nación.

Asimismo, el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional (texto 1994) prevé que el Poder Ejecutivo "*expide las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias "*, lo que significa una clara atribución de competencia para ajustar la aplicación de la ley con el respectivo reglamento, si tal regulación no se muestra como irrazonable ni incompatible con los preceptos legales y resulta ajustada al espíritu de la norma que le dio origen.

Además, la misma Ley Nro. 19.101 atribuyó al Poder Ejecutivo la facultad de determinar el monto y condiciones para la percepción de los suplementos generales (art. 56) suplementos particulares (art. 57) y las compensaciones (art. 58).

Así es que, el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades reglamentarias y dentro de la esfera de competencia, definió a través del decreto 1305/12, el concepto que constituiría la asignación salarial mensual del agente, y el modo en que serían calculados los suplementos y fijó, en términos inequívocos, cual era la base para la determinación de los suplementos, estableciendo la regla general.

Por otro lado, es importante recordar que las normas perviven hasta su derogación, es decir duran en el tiempo hasta que otra norma posterior de igual o superior rango la derogue, modifique o sustituya.

Asimismo, las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes (Art. 1 Cód. Civ) y a partir de su entrada en vigencia se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. (Art. 3 Cód. Civ.)

Lo expuesto, se desprende que la demanda se limita a estar en desacuerdo con la decisión política que tomó el Poder Ejecutivo como Jefe supremo de la Nación, Jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país, en el dictado de la norma.

Ello así, pues la política salarial del sector público se adscribe temáticamente al ejercicio de las atribuciones reservadas por la Constitución Nacional al PEN y a las atribuciones reconocidas por las sucesivas leyes de presupuesto.

La fijación de una política salarial o de ingresos es materia que debe considerarse librada a la discrecionalidad técnica del Poder Ejecutivo Nacional, el que tiene aptitud y atribuciones como para elegir a su criterio los medios que más conducentes le parezcan, en orden al logro del objetivo impuesto.

Siendo el Poder Ejecutivo el órgano dotado de competencia para determinar las remuneraciones del personal militar, así como la composición de los rubros que la integran, pudo crear nuevos adicionales o modificar los porcentajes de los suplementos o compensaciones ya existentes (como sucede en el presente caso) y disponer asimismo el modo en que éstos debían computarse. El ejercicio de esta facultad no está sujeto a otros límites que los de legalidad y juridicidad, quedando ello, entonces, librado al criterio del Poder Ejecutivo Nacional.

Nuestra Corte Suprema ha sostenido que*: "Los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (CS, abril 17-1992).E.D. 152-133.)*

Finalmente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del mencionado Decreto, es oportuno recordar, lo expresado por nuestro más Alto Tribunal en el sentido que: *"El principio de división de poderes impuesto en nuestro régimen constitucional impide a los jueces asumir funciones de exclusivo resorte del Poder Ejecutivo" (CS.Dic.6-967.129 pág.759).*

Asimismo, ha indicado la Corte que: *"En las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que le son privativas, la función jurisdiccional de los jueces no alcanza a Interferir con el ejercicio de tales atribuciones pues si así fuera se produciría la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación... La misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles" (ED132;542).*

El análisis efectuado del decreto en cuestión demuestra cabalmente que la medida es razonable, pues la medida que el acto involucra es proporcionalmente adecuada a su finalidad y legítima, pues emana de autoridad competente y cumple acabadamente con los requisitos insoslayables que todo acto administrativo debe contener de conformidad con el art. 7mo de la ley 19.549.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el aludido Decreto 1305/12, fijó la nueva escala de haberes para el personal militar, conforme las pautas establecidas en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "SALAS" y "ZANOTTI", generándose de este modo un nuevo plexo normativo, que tomó en consideración lo resuelto por el Máximo Tribunal en los precedentes jurisprudenciales señalados, habiéndose dictado por otra parte, por autoridad competente, toda vez que, como se manifestara precedentemente, el PEN tiene facultades constitucionales para reglamentar y modificar la escala salarial de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, no cabe soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re – "Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional (02.06.2000- L.L. 2000- C-828-* L.L. 2000- D- 375) reconoció las atribuciones constitucionales que tiene el Estado Nacional para reformular las remuneraciones de los empleados públicos, criterio que a la fecha no ha sido motivo de revisión por mismo Tribunal.

En consecuencia, por las razones aquí vertidas y por las consideraciones que V.S. sabrá suplir, solicito desde ya el rechazo de la demanda incoada, con la expresa imposición de costas.

V.- INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDIDA.

Con respecto a la pretendida inconstitucionalidad del decreto 1305/12, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del orden jurídico (conf. Fallos: 312:122), puesto que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (conf. Fallos: 314:424), circunstancia que no se da en el presente caso. Por lo tanto, solicito se rechace dicho planteo con expresa imposición de costas. -

VI.- APLICACION DE LA LEY 23.982, 25.344 y 25.725

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el eventual supuesto que prosperara la presente demanda –lo que desde ya descarto-, solicito expresamente la aplicación de la Ley 23.982 y 25.344 y 25.725 (en sus partes pertinentes) y sus Decretos Reglamentarios.

VII.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi parte en las prescripciones de la Ley 19.101, 25.344 y Decretos 1305/2012, 855/13, 245/13, 614/14 y 812/14 doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Asimismo, hago desde ya expresa reserva del caso federal en los términos del Art. 14 de la Ley 48 por estar en juego el derecho de propiedad y el principio de división de poderes, consagrados en la Constitución Nacional y la interpretación de normas federales.

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. muy respetuosamente solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado, y el electrónico denunciado.
2) Por opuesta la excepción de prescripción.

3) Se tenga por contestada, en subsidio, la demanda en legal tiempo y forma.

4) Se tenga presente lo manifestado en cuanto a la APLICACION DE LA LEY 23.982, 25.344 y 25.725;

6) Se tenga presente la reserva del caso federal;

7) Oportunamente se acoja la excepción opuesta y/o se rechace la demanda en todas sus partes, con la expresa imposición de costas.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA